REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220160037700	Otros Procesos Y Actuaciones	Adriana Maria Caviedes Losada	Andres Julian Pidrahita Torres	23/11/2021	Auto Decide
41001311000220210046500	Otros Procesos Y Actuaciones	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210046500	Otros Procesos Y Actuaciones	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	23/11/2021	Auto Decide - Ordena Rehacer Particion Y Oficia
41001311000220210034900	Procesos Verbales	Lina Marcela Lopez	Camilo Andres Sanchez Montealegre	23/11/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 12 De Enero De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9729a8db-eaf5-4daf-b4a8-36d6c88aa55f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 212 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	23/11/2021	Auto Decide
41001311000220210005300	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	23/11/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Cuanto A Lo Manifestado Por Eldemandado A Lo Decidido En Providencia Del 16 De Septiembre De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9729a8db-eaf5-4daf-b4a8-36d6c88aa55f

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

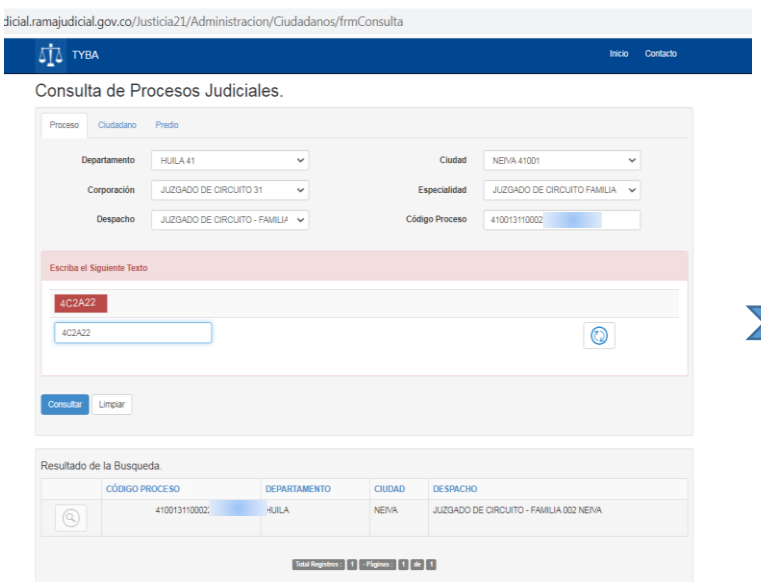

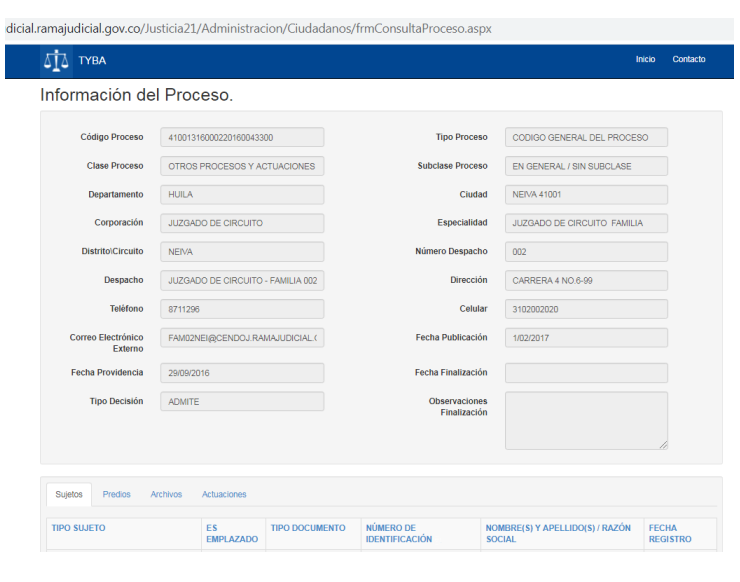

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

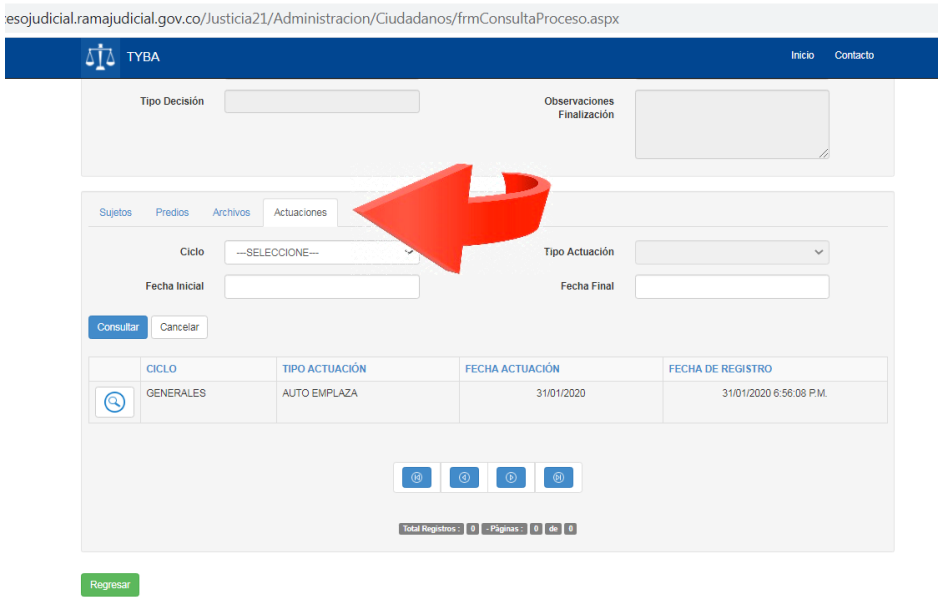

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2016 00377 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARIA CAVIEDES LOSADA**
DEMANDADO: **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES**

Neiva, 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Adriana Maria Caviedes Losada se oficie al fondo de pensiones del demandado para que efectúe los descuentos ordenados en este proceso, alegando que desde que el referido actor se pensionó no ha vuelto a recibir dineros por concepto de descuento de nómina. Para resolver se considera:

1. Mediante audiencia celebrada el 26 de mayo de 2017 el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente trámite, en lo que corresponde a la cuota alimentaria por valor de $300.000, y la cuota alimentaria adicional en el mes de enero de cada año por valor de $450.000, ordenando, entre otras cosas, orificar a la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que a partir del salario del mes de julio de 2017, se le descontara por nómina al demandado la suma mensual de $300.000, los cuales debían ser consignados a la cuenta de ahorros No. 439050134931 del Banco Agrario, a nombre del menor Jorge Andrés Piedrahita Caviedes.

2. De entrada advierte el Despacho que la solicitud luce procedente por lo que se ordenará por secretaría oficiar al mentado al fondo de pensiones del demandado, que si bien no fue informado específicamente por la parte demandante, entiende el Despacho corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dada su vinculación con esta última entidad para que se sigan consignando a órdenes de este Despacho

4. Así las cosas, se ordenará que por secretaría se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que continúe descontando la cuota alimentaria y la adicional acordada en favor del menor demandante. Ahora bien, como quiera que si bien no quedó establecido específicamente en la conciliación judicial el aumento de la cuota alimentaria, cierto es que por expresa disposición del art. 129 de C.I.A. la cuota alimentaria se entiende reajustada a partir del 1° de enero de cada año y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

En tal norte, se ordenará oficiar al pagador indicando que la cuota alimentaria para el año 2021 asciende a un valor de $339.828 y que en adelante, deberá ser incrementar anualmente, en enero de cada año, según el incremento del IPC para cada año, y que en lo que corresponde a la cuota adicional de enero para el 2021 corresponde a un valor de $509.743 a la cual también deberá aplicarse el incremento del IPC.

Los dineros descontados deberá seguirlos consignando a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160037700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Adriana Maria Caviedes Losada identificada con C.C. 1.075.220.978

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que de la nómina de pensionados del señor Andres Julián Piedrahita Torres se descuente la cuota alimentaria y adicional acordada por las partes y aprobada mediante audiencia realizada el 26 de mayo de 2017.

Adviértase al pagador que para el año 2021 la cuota alimentaria asciende a un valor de $339.928 y que la misma deberá ser incrementada en enero de cada año conforme al aumento del IPC, y que, en cuanto a la cuota adicional de enero para el año 2021 se encuentra en $509.743 a la cual también deberá aplicarse el incremento del IPC.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros descontados se sigan consignado a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160037700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Adriana Maria Caviedes Losada identificada con C.C. 1.075.220.978.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

CUARTO: Secretaría remita un correo electrónico a la peticionante por esta única vez informándole que toda decisión frente a una petición se notifica por estrados electrónicos por lo que lo que aquí se ha resuelto como toda la que se profiera, debe revisarla en estados electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/69 o consulta el expediente digital el link indicado en el ordinal tercero de este auto.

NOTIFÍQUESE

D.P.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 212 del 24 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispu

Código de verificación: **f593276f12606c82abf2751c9fa5a09ed8f2eae082f7**
Documento generado en 23/11/2021 02:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00465 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **NATALIA RAMIREZ ROJAS y MENOR O.F.R.R.**
representado por su progenitora
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: **NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ**

Neiva, 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la decisión proferida por la Comisaría de Familia sede Centro de la Alcaldía de Neiva, mediante audiencia realizada el 16 de abril de 2015 dentro del proceso de Medida de Protección radicado bajo el No. 042-15, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que los valores que refrenda como adeudados por el demandado no coinciden con los pagos reportados por la misma parte demandante.

Al respecto, advierte el Despacho que en la demanda se informó que el demandado ha incumplido su deber de incrementar las cuotas alimentarias, conforme al IPC, respecto de las vigencias 2016 y 2017, sin embargo, también reportó unos pagos realizados por el demandado para las cuotas alimentarias causadas en los respectivos periodos, así las cosas, se observa que de la diferencia entre el valor de las cuotas alimentarias para los años 2016 y 2017 (con el respectivo incremento del IPC), y los valores reportados como pagados por la parte actora, se evidencia que los saldos adeudados son inferiores a los indicados en el libelo genitor lo que implica que se tomó como monto uno que no correspondía para esos años para calcular el valor ejecutado.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los saldos realmente adeudados, teniendo en cuenta el incremento del IPC para los dos años ejecutados y los pagos reportados por la parte demandante.

2. Si bien la parte actora informó que el demandado ha incumplido con el pago de la obligación alimentaria desde enero del presente año, cierto es que tanto en las pretensiones como en la tabla adjunta solamente solicitó se librará mandamiento de pago por sados de cuotas alimentarias causadas en los años 2016 y 2017.

En tal norte, no se accederá a la pretensión referente a condenar al demandado a pagar los incrementos de las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente, pues dado que no fueron ejecutadas las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al año 2017, debe entender el Despacho que

se han venido cumplimiento por el ejecutado, por lo que solo se librará mandamiento de pago por los saldos de las cuotas alimentarias efectivamente ejecutadas y por los intereses que sobre las mismas se causen hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en el momento procesal oportuno.

2. Si bien la parte actora informó una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no indicó la forma en cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; en tal norte, solo se autorizará la dirección física aportada para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $531.342 pesos a favor de la señora Natalia Ramirez Rojas a cargo del señor Noel Ramirez Sánchez, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA
ene-16	$ 15.233
feb-16	$ 15.233
mar-16	$ 15.233
abr-16	$ 15.233
may-16	$ 15.233
jun-16	$ 15.233
jul-16	$ 15.233
ago-16	$ 15.233
sep-16	$ 15.233
oct-16	$ 15.233
nov-16	$ 15.233
dic-16	$ 15.233
ene-17	$ 29.046
feb-17	$ 29.046
mar-17	$ 29.046
abr-17	$ 29.046
may-17	$ 29.046
jun-17	$ 29.046
jul-17	$ 29.046
ago-17	$ 29.046
sep-17	$ 29.046
oct-17	$ 29.046
nov-17	$ 29.046
dic-17	$ 29.046

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $531.342 pesos del menor O.F.R.R. representado por su progenitora Nini Johanna

Rojas Páramo y a cargo del señor Noel Ramirez Sánchez, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA
ene-16	$ 15.233
feb-16	$ 15.233
mar-16	$ 15.233
abr-16	$ 15.233
may-16	$ 15.233
jun-16	$ 15.233
jul-16	$ 15.233
ago-16	$ 15.233
sep-16	$ 15.233
oct-16	$ 15.233
nov-16	$ 15.233
dic-16	$ 15.233
ene-17	$ 29.046
feb-17	$ 29.046
mar-17	$ 29.046
abr-17	$ 29.046
may-17	$ 29.046
jun-17	$ 29.046
jul-17	$ 29.046
ago-17	$ 29.046
sep-17	$ 29.046
oct-17	$ 29.046
nov-17	$ 29.046
dic-17	$ 29.046

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Noel Ramirez Sánchez para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210046500, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de las señoras Nini Johanna Rojas Páramo con C.C 36.303.215 y Natalia Ramirez Rojas con C.C. 1.003.811.188 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por

desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario**; ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Roa Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.497 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 46.475 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

. **NOTIFÍQUESE**

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 212 del 24 de noviembre de 2021.

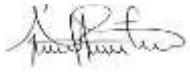

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55373a6dc93f7fd8bbcdf9b83380b5bb67fc70d954d3620c94a9453475468413**
Documento generado en 23/11/2021 07:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2014 00518 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO**
CAUSANTE: **LIBARDO CUELLAR AZA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el partido y que fuere ordenado rehacer en proveído del 17 de septiembre 2021 tras la prosperidad de las objeciones formuladas frente al mismo, se advierte que, aunque algunas de las falencias advertidas fueron corregidas, no lo fueron en su totalidad por lo que deben ordenar rehacerse nuevamente según se pasa a explicar:

i) Aunque se incluyeron todas las partidas inventariadas como activos de los inventarios iniciales como adicionales aprobados, lo cierto es que en el epígrafe de "Activos" como en el capítulo IV de la relación de bienes propios se relacionó la partida primera como bien inmueble con F.M.I 200-64523 cuando el mismo de cara con los inventarios y avalúos aprobados corresponde al F.M.I 200-62543 y en lo que corresponde al avalúo de dicha partida la misma se determinó en un valor de $55.950.500 cuando la misma corresponde al valor de **$55.990.500**, por lo que deberá corregirse en tal sentido, pues debe advertirse que en lo que corresponde a las hijuelas adjudicadas a los herederos el folio de matrícula sí quedó debidamente especificado

ii) Deberá corregir el valor total de los activos, una vez corregida la partida primera de los mismos como el valor total de los pasivos relacionados en el capítulo IV y capitulo V "Liquidación de la herencia", pues en el primer caso el valor total asciende a la suma de **$547.344.898** y no de $547.304.898 como erradamente se relacionó; y frente al segundo, los pasivos corresponden a un valor total de **$3.269.600** y no de $3.296.600 como erradamente se relacionó.

iii) Aunque el capítulo VI referente a la liquidación de la herencia es preciso en advertir que la partida decima será adjudicada en un valor menor dada la autorización de entrega de títulos previamente entregada a los herederos para el pago de una deuda de bien social cuya suma se autorizó en el valor de $3.324.500, deberá precisar entonces que el activo liquido a repartir entre los herederos corresponde a la suma de **$544.020.398** y no al valor total de los activos inventariados, pues se itera, una parte de dinero ya fue entregada a los herederos, razón por la que el valor liquido a repartir sea menor.

iv) Así mismo, aunque en el capítulo VII referente a la distribución de la herencia se advierte que frente a los herederos Cesar Augusto Cuellar Quiroga y heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas se les descontará la acreencia inventariada como activo en su contra y en favor de la masa sucesoral en lo que corresponde a la partida sexta, actuar correcto de cara a las facultades que le corresponden al partidor, lo cierto es que al momento de relacionar el valor de cada hijuela de los herederos presenta un error aritmético, teniendo en cuenta que en principio debe tener en cuenta que la masa a liquidar corresponde a la suma de **$544.020.398**, pues como se señaló en el literal anterior, ya fue entregado a los herederos una suma igual a $3.324.500, por lo que las hijuelas de los herederos objeto de liquidación deberá tener en cuenta dicho valor junto con las deducciones y sumatorias respectivas asi:

- **Para Constanza Yazmin Cuellar Rico el valor de $143.821.766.1**
  Si se tiene en cuenta que la cuota parte del total del activo corresponde a $136.836.224.5, a la cual debe sumarse la cuota parte que deben los señores Cesar Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas en una suma de $5.416.666.6 y $2.400.000 respectivamente y descontar el valor de

$831.125 que ya fue entrega en títulos de manera anticipada.

- **Para Silvia Cristina Cuellar Quiroga el valor de $143.821.766.1**
  Si se tiene en cuenta que la cuota parte del total del activo corresponde a $136.836.224.5, a la cual debe sumarse la cuota parte que deben los señores Cesar Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas en una suma de $5.416.666.6 y $2.400.000, respectivamente y descontar el valor de $831.125 que ya fue entrega en títulos de manera anticipada.
- **Para Cesar Augusto Cuellar Quiroga el valor de $122.155.099.5**
  Si se tiene en cuenta que a la cuota parte del total del activo que le corresponde de $136.836.224.5 debe restársele el valor adeudado por este a la masa sucesoral que corresponde a $16.250.000 y sumarse la cuota parte que debe la señora Blanca Nayid Cuellar Rojas correspondiente a $2.400.000 y descontar el valor de $831.125 que ya fue entrega en títulos de manera anticipada.
- **Para Blanca Nayid Cuellar Rojas el valor de $134.221.766.1**
  Si se tiene en cuenta que a la cuota parte del total del activo que le corresponde de $136.836.224.5 debe restársele el valor adeudado por esta a la masa sucesoral que corresponde a $7.200.000 y sumarse la cuota parte que debe el señor Cesar Augusto Cuellar Quiroga correspondiente a $5.416.666.6 y descontar el valor de $831.125 que ya fue entrega en títulos de manera anticipada..

En ese sentido además deberá corregir el valor total de las hijuelas que correspondería al valor total liquido por valor de **$544.020.398**

v) Concomitante a lo anterior, deberá corregir el valor de cada una de las hijuelas adjudicadas a los herederos y relacionadas en el capitulo VIII denominado *"distribución y adjudicación de la masa herencial del causante en proindiviso"* teniendo en cuenta los valores precisados en el literal iv de este proveído.

vi) Como quiera el valor detallado en la partida primera de los activos difiere del valor aprobado tal como se indicó en el literal i) de este proveído, deberá corregir el valor asignado a las hijuelas de cada uno de los herederos frente a dicha partida, pues si se tiene en cuenta que el avalúo del 100% del bien inmueble corresponde a $55.990.500 y no a $55.950.500, el 25% que les corresponde a los cuatro herederos asciende a la suma de **$13.997.625** para cada uno de ellos y no de $13.987.625 como erradamente se relacionó, por lo que deberá corregirse cada una de las hijuelas de los herederos en lo que corresponde a la partida primera adjudicada.

vii) En lo que corresponde a la hijuela adjudicada a la heredera Constanza Yazmin Cuellar Rico deberá corregir la partida sexta adjudicada pues el derecho de cuota que le corresponde asciende al valor de **$51.754.012.85** y a un porcentaje de 29.447% no a un valor de $52.731.096.25, si se tiene en cuenta que el valor de la cuota parte de dicha partida que le corresponde asciende a la suma de $43.937.345.25, valor al cual deberá sumarse la cuota parte que deben los señores Cesar Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas, esto es, agregar la suma de $5.416.666.6 y $2.400.000, respectivamente.

Lo mismo acontece con la hijuela adjudicada a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga en lo que corresponde a la partida sexta adjudicada pues el derecho de cuota que le corresponde asciende al valor de $**51.754.012.85** y a un porcentaje de 29.447% y no a un valor de $52.731.096.25, por lo anteriormente motivado.
.
Ello, debido a que el partidor optó por dicha partida para realizar el pago de lo debido por los herederos en mención, lo cual es correcto de acuerdo a sus facultades.

viii) En lo que corresponde a la hijuela adjudicada a la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas deberá corregir la partida sexta adjudicada pues el derecho de cuota que le corresponde asciende al valor de **$42.154.012.85** y a un porcentaje de 23.985% y no a un valor de $38.537.346.25, si se tiene en cuenta que el valor de la cuota parte de dicha partida que le corresponde asciende a la suma de $43.937.346.25, valor al cual deberá sumarse la cuota parte que debe el señor

Cesar Augusto Cuellar Quiroga $5.416.666.6 y restar su acreencia inventariada por valor de $7.200.000
.
Ello, debido a que el partidor optó por dicha partida para realizar el pago de lo debido por los herederos en mención, lo cual es correcto de acuerdo a sus facultades.

ix) En lo que corresponde a la hijuela adjudicada al heredero Cesar Augusto Cuellar Quiroga deberá incluir la partida primera en un derecho del 25% sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-62543 y cuya cuota parte asciende a la suma de $13.997.625, partida que aparentemente fue excluida por error por el partidor, pues partió de la partida segunda para adjudicar los bienes a ese heredero

x) Deberá corregir la partida sexta adjudicada al heredero Cesar Augusto Cuellar Quiroga pues el derecho de cuota que le corresponde asciende al valor de **$30.087.346.25** y a un porcentaje de $17.119% y no a un valor de $31.749.846.25, si se tiene en cuenta que el valor de la cuota parte de dicha partida que le corresponde asciende a la suma de $43.937.346.25, valor al cual deberá sumarse la cuota parte que debe la señora Blanca Nayid Cuellar Rojas $2.400.000 y restar su acreencia inventariada por valor de $16.250.000

Ello, debido a que el partidor optó por dicha partida para realizar el pago de lo debido por los herederos en mención, lo cual es correcto de acuerdo a sus facultades.

xi) Corregidas dichas partidas, deberá corregirse el valor total adjudicado que corresponde a **$544.020.398** y no a $543.980.398

xii) Deberá corregir el valor de las hijuelas de pasivos adjudicadas a los herederos pues cada una de ellas corresponde a una suma de **$817.400** y no de $824.000 como erradamente lo dispuso, ello si se tiene en cuenta que el valor total del pasivo **3.269.600** como se indicó en el literal ii de este proveído, advirtiéndose que las partidas adjudicadas de pasivos a los herederos si corresponden al valor inventariado y cuota parte que les corresponde.

xiii) Finalmente, deberá corregir el epígrafe de comprobación teniendo en cuenta los valores aquí señalados pues las sumas relacionadas de cara a los yerros evidenciados no concuerdan.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que no siendo relacionados los porcentajes y valores de manera exacta al valor y porcentaje del activo, derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada.

Por último se exhorta al partidor tener observancia adecuada frente a los cálculos que deber realizar al momento de adjudicación como a los datos que deja incluido toda vez que se evidencia varios errores aritméticos y de trascripción de datos respecto de los cuales es su labor constatar y verificar.

2. Por otra parte, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispondrá oficiar al Banco Agrario de Colombia para que precise si ante dicha entidad obran depósitos y/o consignaciones realizadas por el señor Vitelio Manjarrez Otalora según relación allegada por la apoderada judicial Jennifer Suaza Sáenz, pues revisado el portal bancario de depósitos judiciales no se reportan que los mismos hubieran sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho única con respecto a la cual el juzgado tiene injerencia y constatación; en caso que se encuentren en una cuenta o destino diferente a depósitos judiciales o a otro Despacho, se sirva trasladar los mismos a cuenta de este proceso y a la de depósitos judiciales del Despacho, en caso que se hubiera consignado a otro Juzgado deberá informarse a cuál.

En todo caso es de advertir a los interesados, que si bien es cierto se allegó un reporte de consignaciones, lo cierto es que a la fecha no se reporta en el portal del

Banco Agrario por lo que hasta que no se determine a dónde fueron consignados, nada puede decidirse con respecto a los mismos pues no se encuentran bajo la custodia del Juzgado toda vez que el hecho de presentarse tales consignaciones no implica que efectivamente se hubieran realizado a la cuenta del Juzgado y donde debieron realizarse por lo que sin reporte alguno en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho son inexistentes para el proceso ya que bien pudo ocurrir que se devolviera la transacción, fueran consignados a otro Despacho o a otra cuenta diferente a la de depósitos judiciales, al igual que títulos que presuntamente se consignaron con posterioridad últimos respecto de los cuales tampoco se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la partidora el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el valor de las consignaciones que se adjunta (allegadas por la apoderada judicial de la interesada Jennifer Suaza Sáenz) efectivamente fueron realizadas y a qué cuenta de destino se efectuaron, certificando el estado de esa cuenta y a la cual fueron depositados, estableciendo si efectivamente cuada unas de las consignaciones efectivamente fueron o depositas; en el evento que se hubieran consignado a otro Despacho deberá informarse a qué juzgado y cuenta o de encontrarse en alguna cuenta especial o diferente a depósitos judiciales deberá trasladarse en el mismo término el valor de cada uno de las dichas consignaciones (las que se le envían) a la cuenta depósitos judiciales de este Despacho y con destino a este proceso.

Advirtiendo que tal información se requiera porque luego de realizar una búsqueda exhaustiva por la Secretaría del Despacho, ninguna de las consignaciones reportadas por la interesada que las allega, se encuentran efectuadas a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Secretaría elaborará el oficio con la indicación que se adjunta las consignaciones referenciando el número de las mismas y dando el nombre y número de cédula del causante, del consignante y el número de este proceso.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 212 del 24 de noviembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamor
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb76b31680824454294b9a49316d917f638ba003b9dfbafc996ec7bb050173**
Documento generado en 23/11/2021 09:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00349 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **LINA MARCELA LÓPEZ TORREJANO**
DEMANDADO: **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ MONTEALEGRE**

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Trabada la litis y surtido el trasado de las excepciones propuestas, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a). Documentales: Las aportadas en la demanda

b). Testimoniales: Los testimonios de María Cecilia Torrejano, Martha Liliana Martines Barreto,

c) Declaración de parte de la señora Lina Marcela López Torrejano

2.- PRUEBAS de la parte demandada

a). Documentales: Las alegadas con la contestación de la demanda.

b). Testimoniales: Los testimonios de las señoras Bella Esmeralda Sánchez Montealegre, Liliana Patricia Sánchez Molina, María Cecilia Torrejano y Martha Liliana Martínez Barreto (estas dos últimas en común con la parte demandante)

c) Interrogatorio de parte de la señora Lina Marcela López Torrejano

d) Oficio a BBVA: Teniendo en cuenta que se allegó la solicitud por este extremo de la litis de haber hecho petición en ese sentido y hasta al fecha no se allega la información pedida se accederá a oficiar a esa entidad adicionando de oficio lo solicitado en consecuencia:

Oficiara al banco BBVA para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique:

i) Quin aparece como titular de la cuenta de ahorros No. 00130400020035235 deberá informase el nombre u cédula del mentado titular.

ii) Si la señora Lina Marcela López Torrejano, es titular de alguna cuenta en esa entidad, en caso positivo se informará el número de la misma.

iii) Se allegue el extracto o documento semejante donde se visualice las transacciones, consignaciones realizadas desde la cuenta 00130400020035235 a la cuenta que reporte la señora Lina Marcela López Torrejano en esa entidad bancaria desde septiembre del año 2020 al momento de la expedición de la certificación.

Lo anterior porque el matrimonio se celebró el 17 de septiembre de 2020, por lo que lo ocurrido con anterioridad a esa fecha no es conducente indagarlo para el objeto de este proceso más si lo acontecido desde esa data en adelante.

Secretaría remita el oficio pertinente.

Se requiere a la parte demandada que allegue la respuesta del BBVA que se llegare a dar por razón de su petición ante esa entidad.

3. De Oficio

i.- **Ordenar a la parte demandada** que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue desprendible de pago o certificación de su empleador donde conste el valor de su salario y las deducciones que se le han hecho durante los tres últimos meses, así como la certificación por parte de Sanidad donde se indiqué qué personas se encuentra afiliadas a salud en su grupo familiar.

ii. Por secretaria consultar en la página del Adres si la señora Lina Marcela López Torrejano se encuentra afiliada a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es el salario base de cotización de aquella y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculada en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente.

iii) **Ordenar a la parte demandante que** dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue desprendible de pago o certificación de su empleador donde conste el valor de su salario y las deducciones que se le han hecho durante los tres últimos meses e informe si se encuentra afiliada a salud y si es beneficiaria con respecto a quién.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija el día 12 del mes de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: REQUERIR a ambas partes que en el día y hora señaladas garanticen su conexión y la de los testigos decretados a su instancia y que deberán estar vinculados 20 minutos antes de la hora programada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultarlo en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el eel link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Misf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 212 del 24 de noviembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89efdd6e8b1d8820d1926c6a3eb826b4ddc54017e54e58662dd6f6f2df7a52**
Documento generado en 23/11/2021 10:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00283 00
PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Allegada solicitud de la abogada Maria Camila Fierro Cardoso identificada con C.C. 1.075.301.630 de Neiva con T.P. 344703 C.S.J solicitando se aclare el envío de un correo a su dirección electrónica porque no tiene ni está vinculada como parte procesal, se evidencia que efectivamente se le remitió un correo por la Secretaría el 19 de septiembre de 2021 y que fue ordenado en auto del 18 de agosto de 2021 remitir a las partes procesales, por lo que se evidencia la existe de un error en tal remisión del mismo, por lo que se ordenará a la Secretaría informarle tal circunstancia a la mentada apoderada.

2.- Allegadas las valoraciones psicológicas ordenadas a las partes en audiencia del 2 de junio de 2021 las mismas se pondrán en conocimiento y se tendrá por presentado los informes que corresponderían al mes de agosto y septiembre de 2021de la señora Sandra Patricia Valderrama Díaz.

3.- Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, la misma se tendrá por presentada pues esta última afirmó que le fue comunicada.

4. Frente a la solicitud de la señora Sandra Patricia Valderrama Díaz en cuanto a que se conceda amparo de pobreza y se le designe un apoderado, tal petición será negada de conformidad con el art. 151 y 152 del CGP, pues el trámite de este proceso se encuentra terminado y archivado toda vez que mediante auto del 2 de junio de 2021 se finiquitó con el acuerdo que llegaron las partes frente al objeto del mismo sin que exista sin ninguna actuación pendiente por realizarse por el Despacho, solo las partes tienen el deber de allegar las valoraciones que fueron ordenadas las cuales pueden ser remitidas sin la intervención de un apoderado.

Debe advertirse que el art. 152 del CGP cuando determinada la oportunidad para pedir amparo de pobreza restringe el término para la presentación de la demanda y para el curso del proceso, pero en este caso este proceso se encuentra terminado, ahora si lo que la parte pretende es obtener asesoramiento puede dirigirse a los consultorios jurídicos de las universidades donde tengan el programa de derecho o a la Defensoría de Pueblo donde pueden asesorarla de manera gratuita y de requerir la designación de un apoderado efectuar su solicitud antes dichos entes.
.
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento las valoraciones allegadas y adosar al expediente los documentos y tener por presentado el segundo informe de valoración psicológica.

SEGUNDO: Informar a la abogada a quien solicita la aclaración del por qué se le remitió un correo electrónico desde este proceso que se debió a un yerro en el envío del correo.

TERCERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada **Sandra Liliana Arrieta Ramírez** como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del artículo 76 inciso 4 del CGP, la ley prevé que la renuncia debe comunicarse a su poderdante.

CUARTO: Negar la solicitud de la señora Sandra Patricia Valderrama Diaz, referente **a la** concesión de amparo de pobreza y designación de un apoderado, en su lugar, advertir que este proceso se encuentra terminado.

SEXTO: INDICAR a la señora Sandra Patricia Valderrama Diaz, que para cualquier asesoría que pretenda obtener y en caso de no contar con los recursos económicos para solventar los gastos de un abogado incluso para que se le designe a un apoderado, puede dirigirse a las diferentes entidades del estado donde prestan ese servicio y en esa calidad a vía de ejemplo la Defensoría del Pueblo, los consultorios jurídicos de las universidades de la cuidad y donde tengan programas de derecho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultarlo en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el eel link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Misf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 212 del 24 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1feb09ab95714c73c19e32356aac4d9e40f1ea4fe133fbe810dfb4b7f7d7293d
Documento generado en 23/11/2021 11:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00053 00**
PROCESO: **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTES: **Menores J.A.L.O. y D.F.L.O.**
Representados porERIKA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO: **GERMAN ANDRES LOAIZA CASTRILLON**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el memorial presentado por la parte demandada y que corresponde a un correo cuyo destinatario es la parte demandante y que se remitió con copia a este Juzgado bajo la referencia " *Solicitud ámbito económico y de crianza de mis hijos Juan Andrés y Daniel Felipe*" y a respuesta que el extremo activo de la litis remitió al demandado y con copia a este Despacho, aunque se evidencia que ninguna solicitud fue destinada a este Juzgado, considera el Despacho realizar algunas consideraciones pues en uno de esos memoriales se imputa responsabilidad a la titular del Juzgado referente a que el accionado en su afirmación no entendió lo que él bajo el asesoramiento de su apoderada judicial afirma no haber comprendido de la conciliación que aceptó a viva voz y se reitera la ratificación de su apoderada.

a. El 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia conforme a lo establecido en los artículos 372 –373 C.G.P., y en la etapa de conciliación las partes, con el asesoramiento previo de sus apoderados manifestaron haber llegado a un acuerdo parcial en lo referente a los gastos de educación y cuotas extras en junio y diciembre no así en la cuota alimentaria mensual con respecto a la cual se continuó el objeto del litigio para lo cual se recepcionaron los interrogatorios y se practicaron pruebas, se saneó el proceso, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia, la cual fue notificada a las partes por estrados quedando la misma ejecutoriada en la audiencia luego de haber resuelto precisamente una solicitud de corrección y adición se reiteró la improcedencia de esas figuras dado que fue el demandado quien de manera voluntaria y con el asesoramiento de su abogada había manifestado claramente se itera su voluntad en lo que fue objeto de conciliación.

b) El memorial del demandado, que va dirigido a la parte demandante y lo remite como copia al correo institucional de este Despacho, indica que: *"(…) Me remito a usted con el fin de tocar varios puntos referentes al ámbito económico y de crianza de mis hijos Juan Andrés y Daniel Felipe, en sentido de que si bien existe un fallo dentro del proceso 410013110002 2021 000053; donde vi viable económicamente el aporte de $300.000 como cuota de alimentos mensual, creyendo erradamente que era una cuota general, y una cuota extra en junio y otra en diciembre para mis dos hijos por valor el valor de $500.000, en su momento la juez no me fue clara en el sentido del aporte económico de la educación de mis hijos, donde yo acepté el aporte del 50% de gastos de educación en lo referente a uniformes, útiles escolares, matrícula, desconociendo que debía pagar mensualmente pensión y transporte escolar; responsabilidades económicas que mi sueldo neto $ 1.365.346 no alcanza cubrir en su totalidad, al encontrarse mis hijos estudiando en un colegio fuera de mi presupuesto económico en el ámbito de pensión y transporte, donde por estos debo de pagar $595.000 más $300.000 para un total mensual de $895.000. saliéndose totalmente de mi presupuesto. (…)".*

2- Advertida la situación presentada, debe precisarse que, en la referida audiencia, específicamente en la etapa de conciliación, escuchadas las partes, fue el mismo demandante quien bajo el asesoramiento de su apoderada judicial y a través de ésta propuso lo siguiente: ***"(…) dos cuotas al año de $500.000 y el 50% de los gastos escolares. (…)"***, propuesta que fuera refrendada por el demandado cuando en las mismas diligencias y en reiteradas oportunidades la titular del Despacho al preguntarle si había entendido lo aquí estipulado, éste indicó lo siguiente: ***"(…) lo que es junio, diciembre y educación doctora, yo sí puedo pagarlos y puedo***

responder, yo los puedo enviar, sí señora. (…) en lo que estoy en desacuerdo es porque no me va a dar la cuota mensual (…)", por lo que se aprobó de manera parcial la conciliación en lo que corresponde a los gastos de educación y cuotas adicionales en junio y diciembre y fijándose como objeto del litigio la procedencia o no de la modificación de la cuota alimentaria mensual fijada por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional través de acta No. 810170 del 10 de octubre de 2018.

Así las cosas, no resulta aceptable la afirmación que hace el demandado al indicar que la titular del Despacho no fue clara frente a la cuota fijada del 50% relacionada con los gastos de educación de sus menores hijos cuando en varias oportunidades se le interrogó al demandado si había entendido y tenía claro la conciliación planteada, afirmando éste que sí, conciliación que fuera refrendada por la apoderada judicial de aquél, esto es, estuvo claramente asesorado por una profesional del derecho quien en su momento no manifestó un descontento o ambigüedad en el acuerdo por el contrario lo refrendó como lo hizo su poderdante.

En virtud de lo anterior el Despacho frente a las manifestaciones realizadas por el demandado y atendiendo que no corresponde a solicitudes al Despacho solo se atendrá a lo resuelto a lo decidido en providencia del 16 de septiembre de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en cuanto a lo manifestado por el demandado a lo decidido en providencia del 16 de septiembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 212 del 24 de noviembre de 2021.

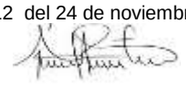

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
926a19915dd63c473f88853a43c451458881917570c80ed6a17100124ebbd337

Documento generado en 23/11/2021 02:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica